

Recurso 50/2014
Resolución 57/2014

Resolución 57/2014, de 31 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Instituto Tecnológico PET S.A. contra el anuncio y los pliegos que rigen la contratación del suministro y servicio de radiofármacos en dosis unitarias para el Servicio de Medicina Nuclear del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca.

I
ANTECEDENTES

Primero.- Por Resolución de 20 de junio de 2014, de la Gerente de Atención Especializada del Hospital Universitario de Salamanca, dictada por delegación del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, se aprueba el expediente para la contratación, mediante procedimiento abierto, del contrato de suministro y servicio de radiofármacos en dosis unitarias para el Servicio de Medicina Nuclear del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, y se aprueba el gasto correspondiente por un presupuesto total de 2.068.597,44 euros (1.989.036,00 euros más el I.V.A. correspondiente). Obran en el expediente el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas (PPT) que rigen la contratación.

El anuncio de licitación se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de junio de 2014, en el Boletín Oficial del Estado el 1 de julio de 2014 y en el Boletín Oficial de Castilla y León el 7 de julio de 2014.

Segundo.- El 14 de julio de 2014 tiene entrada en el registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León un recurso especial en materia de contratación presentado por D. Helmut Brokelmann y Dña. Paloma Martínez-Lage Sobredo, en nombre y representación de Instituto Tecnológico PET S.A., contra el anuncio y los pliegos que rigen la citada contratación.

Los argumentos en los que fundamenta el recurso son, en síntesis, los siguientes:

1.- La fusión de las prestaciones que incluye la licitación en un único contrato mixto de suministro y servicios es contraria al artículo 25.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

2.- La licitación conjunta de radiofármacos convencionales y de radiofármacos PET es contraria a los artículos 1 y 117.2 del TRLCSP: por un lado, porque no existe circunstancia técnica alguna que exija que ambos fármacos deban suministrarse por el mismo proveedor; por otro lado, porque supone una ventaja evidente para uno de los posibles licitadores. Así, señala que los pliegos, al establecer la licitación conjunta, impide que los licitadores participen en condiciones de igualdad, ya que "únicamente existe una empresa en el mercado que sea fabricante tanto de radiofármacos convencionales como radiofármacos PET (Iba Molecular)", si bien indica que esta empresa "no fabrica la totalidad de los radiofármacos que se incluyen en el objeto del contrato puesto que algunos de ellos [que pondera en un 40 % del total del objeto del contrato] los fabrica en exclusiva otro fabricante".

3.- En la fijación del precio del contrato no se contempla el precio relativo al servicio de radiofarmacia. El presupuesto base de licitación es el correspondiente solo al precio de los radiofármacos objeto del suministro, sin que se prevea en el cálculo de aquel el importe relativo al servicio de radiofarmacia objeto también del contrato; lo que contraviene los artículos 87.1 y 88.2 del TRLCSP.

4.- El criterio de solvencia técnica no es proporcionado ya que exige para acreditar dicha solvencia una relación de los principales suministros y servicios realizados en los tres últimos años por un importe igual, para los suministros y para los servicios realizados, al precio del contrato, es decir, exige una solvencia por el doble del importe del contrato.

5.- Los criterios de valoración de las ofertas adolecen de indeterminación y ambigüedad, ya que los pliegos no concretan la forma de valoración de dichos criterios ni la manera de determinar el "mejor valor" de las ofertas presentadas. Además, existen criterios como los relativos a las mejoras en la URF que parecen valorarse como criterios dependientes de un juicio de valor y como criterio evaluable mediante fórmula; y el relativo a prestaciones funcionales (punto 4 del apartado 12.1.1 del cuadro de características) contiene criterios generales y no aparece la ponderación de cada uno de los criterios a tener en cuenta. Lo que podría determinar "que el juicio del órgano de contratación sobre las ofertas tenga naturaleza arbitraria".

6.- Determinados criterios de valoración se refieren a la capacidad de los licitadores y no a la valoración de la oferta más ventajosa, como los contemplados en el número 4 del apartado 12.1.1 del cuadro de características del PCAP.

7.- En el PCAP no están determinados los requisitos, límites, modalidades, características y criterios de valoración de las mejoras contenidas

en los puntos 1 del apartado 12.1.1 del cuadro de características del PCAP y 2 del apartado 12.1.2 del cuadro de características del PCAP

Por ello, solicita:

- Que se excluya de la licitación del suministro de radiofármacos, el servicio y la obra de la unidad de radiofarmacia.

- Que se licite por separado el suministro de los radiofármacos PET y el suministro de los radiofármacos convencionales.

- Que se dicten unos nuevos pliegos en los que se incluya una retribución diferenciada para la prestación del servicio de radiofarmacia, se fijen unas condiciones mínimas de solvencia técnica proporcionadas al objeto del contrato, se precisen adecuadamente los criterios de valoración contenidos en los apartados 12.1.1 y 12.1.2 del cuadro de características del PCAP, no se incluyan como criterios de valoración elementos que se refieren a la capacidad de los licitadores como los contenidos en el punto 4 del apartado 12.1.1 del cuadro de características del PCAP y se determinen los requisitos, límites, modalidades, características y criterios de valoración de las mejoras contenidas en los puntos 1 del apartado 12.1.1 del cuadro de características del PCAP y 2 del apartado 12.1.2 del cuadro de características del PCAP.

Solicita, asimismo, la suspensión del procedimiento de licitación.

Se acompaña al recurso especial copia del documento acreditativo de la representación que ostentan los comparecientes, del anuncio de interposición del recurso presentado ante el órgano de contratación el 10 de julio, del PCAP y del PPT, del anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, de un "documento relativo a la proposición económica de la licitación", de la Decisión de la Comisión Europea de 21 de enero de 2004 en el asunto COMP/M.3304-GE/Amersham, de un listado de laboratorios titulares de los radiofármacos objeto del contrato, de un listado de radiofármacos fabricados por Iba Molecular y de un informe técnico del radiofarmacéutico D. Rafael Blasco relativo a la necesidad de licitar por separado los radiofármacos PET y los convencionales.

Tercero.- El 15 de julio de 2014 se requiere al órgano de contratación para que en el plazo de dos días hábiles remita el expediente de contratación, el informe del órgano de contratación y una dirección de correo electrónico de las empresas interesadas, y para que presente alegaciones a la medida cautelar solicitada.

Cuarto.- El 22 de julio de 2014 se recibe en este Tribunal el expediente de contratación y el informe del órgano de contratación carente de fecha,

firmado por el Subdirector Médico del Hospital Universitario de Salamanca, en el que se oponen a las alegaciones de la empresa recurrente y solicitan que no se acceda a la suspensión del procedimiento solicitada.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el artículo 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- La empresa Instituto Tecnológico PET S.A. está legitimada para interponer el recurso especial en materia de contratación, en cuanto sus intereses pueden verse afectados por la licitación convocada (artículo 42 del TRLCSP), y está acreditada su representación.

3º.- El recurso se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación de un contrato mixto de suministro y servicios sujeto a regulación armonizada, susceptible, por tanto, de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha planteado en el plazo legalmente previsto. El artículo 44.2.a) del TRLCSP establece que el cómputo del plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso contra el contenido de los pliegos "se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento, conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley". Teniendo en cuenta que, como se señala en el recurso, los pliegos se pusieron a disposición de los licitadores el 26 de junio de 2014, es claro que el recurso, presentado el 14 de julio de 2014, se ha interpuesto en plazo.

4º.- En relación con el procedimiento de recurso, ha de señalarse que se ha prescindido del trámite de audiencia al tratarse de la impugnación de pliegos y no tener constancia de la existencia de otros posibles interesados, dado que el órgano de contratación no ha comunicado este extremo.

Por otra parte, tampoco se ha acordado la suspensión del procedimiento de licitación, no solo por la inmediatez con la que se procede a resolver el recurso interpuesto, sino también porque, tal y como establece el artículo 43.4 del TRLCSP, la suspensión del procedimiento no afecta en ningún caso al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados, plazo que finaliza el próximo 4 de agosto de 2014.

5º.- En cuanto al fondo del asunto, es preciso analizar cada una de las alegaciones por separado.

a) En primer lugar, la recurrente alega que no cabe la licitación conjunta del suministro de radiofármacos y del servicio de radiofarmacia, al no ser prestaciones complementarias entre sí. Por el mismo motivo, considera que tampoco procede la licitación en un único contrato los radiofármacos PET y de los convencionales.

El análisis de esta cuestión exige partir del artículo 25.2 del TRLCSP, según el cual, "Sólo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio del ente, organismo o entidad contratante."

En relación con esta cuestión, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado en sus resoluciones 346/2013 y 133/2014 que "los dos elementos fundamentales que contiene este precepto son la existencia de prestaciones que estén directamente vinculadas entre sí, por un lado, y por otro, a esa vinculación debe añadirse un elemento como es que esas prestaciones puedan calificarse como complementarias, de modo que deban tratarse como una unidad funcional y que estén dirigidas a satisfacer una necesidad propia del órgano contratante".

El PCAP es parco en la delimitación del objeto del contrato. Por ello, debe acudir al PPT, en cuyo apartado 1 se define el objeto del contrato en los siguientes términos:

"El objeto del presente contrato es el suministro de radiofármacos en dosis unitarias para el Servicio de Medicina Nuclear del Hospital Universitario de Salamanca (...). El suministro de [radiofármacos] se realizará bajo prescripción de principios activos por los facultativos médicos del Servicio de Medicina Nuclear. Este contrato debe incluir el servicio de radiofarmacia y la retirada de todos los residuos radiactivos generados en la preparación del [radiofármacos].

»En el Anexo a este Pliego se relacionan los radiofármacos objeto del contrato y las cantidades de consumo anual previstas. Estas cantidades se podrán modificar en función de las necesidades de la actividad asistencial.

»Dadas las características del suministro, el contrato se formalizará con un único adjudicatario.

»Para llevar a cabo este suministro, el Hospital pondrá a disposición del adjudicatario los locales y la dotación actual del equipamiento a tal fin, ubicados en el Servicio de Medicina Nuclear del [Hospital] y tendrá la duración de la vigencia del contrato objeto de licitación.

»Todos los gastos necesarios para la producción de los radiofármacos serán por cuenta de la empresa, contratando el Hospital únicamente el suministro de los mismos. (...)”.

Por su parte, el apartado 2 del PPT se ocupa de los recursos humanos y exige que el adjudicatario dote la Unidad de Radiofarmacia (URF) “con personal suficiente, de radiofarmacéuticos y técnicos, para llevar a cabo el objeto del contrato, teniendo en cuenta la estructura, número de dosis anuales y horario de funcionamiento de la URF. El adjudicatario organizará a su personal en la URF para que ésta esté atendida en todo momento.

El apartado 3 del PPT se refiere a los recursos técnicos (equipamientos, infraestructuras, material fungible) que debe aportar el adjudicatario a las URF, tanto a la de PET como a la de radiofármacos no fluorados.

Finalmente, el PPT se refiere de manera separada a la entrega de los radiofármacos (apartado 5) y a las condiciones técnicas y sistema informático de la URF (apartados 8 y 10).

Del tenor literal del PPT podría deducirse que el objeto del contrato es únicamente el suministro de radiofármacos, mientras que el servicio de radiofarmacia forma parte de las obligaciones inherentes al adjudicatario. Sin embargo, la propia dicción del título del contrato, unido a la voluntad declarada por la Administración, determina que en realidad se califique como un contrato mixto de suministro y servicios.

El órgano de contratación justifica la opción por la licitación conjunta del suministro de radiofármacos y el servicio de radiofarmacia de la siguiente manera: “la imposibilidad que tiene el centro sanitario para dotarse del personal cualificado exigido legalmente por la Ley 29/2006, de 26 de julio, de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, para la supervisión de la elaboración de los radiofármacos, sus controles de calidad y de las dosis que se administrarán a los pacientes, ha exigido la coordinación y tratamiento como una única unidad funcional el suministro de los radiofármacos junto con el servicio de radiofarmacia. Son prestaciones que están directamente vinculadas entre sí”.

Es doctrina de los tribunales de recursos contractuales que el contrato mixto exige que las prestaciones estén vinculadas entre sí y que esa vinculación

debe ser una vinculación material, no meramente subjetiva ni tampoco formal, es decir, que tengan una relación material directa porque las materias a las que afecten versen sobre cuestiones muy próximas. Este es el criterio recogido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 6 de mayo de 2010, asunto Club Hotel Loutraki y otros, en la que señala: "Se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que en el caso de un contrato mixto cuyas distintas estipulaciones están ligadas inseparablemente y forman, por lo tanto, un todo indivisible –con arreglo a lo indicado en el anuncio de licitación–, la operación en cuestión debe examinarse en su conjunto de forma unitaria a efectos de su calificación jurídica y debe valorarse con arreglo a las normas por las que se rige la estipulación que constituye el objeto principal o elemento preponderante del contrato".

A la vista de la insuficiente justificación ofrecida por el órgano de contratación en su informe y de acuerdo con lo expuesto, no parece que puedan considerarse complementarias las prestaciones de suministro de radiofármacos y del servicio de radiofarmacia, al tratarse de dos prestaciones que tienen conexión desde el punto de vista profesional, pero cuya licitación conjunta responde más bien a la necesidad de la Administración de unificar la prestación que a una conexión material directa entre ambas prestaciones.

Por tanto, el primer motivo de impugnación, en lo relativo a la calificación del contrato como mixto, debe estimarse, lo que conlleva la nulidad de los pliegos.

En cuanto a la licitación conjunta de los radiofármacos PET y los convencionales, el informe aportado por la recurrente para tratar de justificar la licitación separada de ambos productos no resulta suficiente para entender que se trata de prestaciones diferenciadas, que exijan su licitación por separado. El único motivo alegado en dicho informe para defender la licitación separada es la conveniencia de establecer "una contratación basada en la experiencia y calidad en el sector, en lugar de establecer una contratación dirigida a intentar obtener la prestación de un servicio de radiofarmacia mediante la asignación de precios elevados por el suministro de los radiofármacos, ya que, (...) se pueden definir de esta manera unos indicadores que permiten evaluar por separado la calidad del servicio y del grado de cumplimiento de los objetivos programados, siendo algunos de los beneficios inmediatos de esta medida la 'diversificación del riesgo' por parte del contratante al no depender de un solo proveedor para la totalidad de los radiofármacos (PET y convencionales) y la mejora de los 'servicios complementarios' reflejados en el [PPT] (desarrollo de planes docentes, ensayos clínicos, acciones de mejora, etc.), así como también la adopción de 'criterios de flexibilidad' como herramienta adecuada ante posibles cambios del entorno". Como se ha expuesto, tal argumentación no es determinante para considerar el suministro de ambos radiofármacos como prestaciones diferenciadas.

Tampoco los razonamientos recogidos en el escrito de recurso, referidos a la existencia en el mercado de una única empresa fabricante de ambos fármacos, pueden acogerse. Además de no haberse acreditado la realidad de dichas afirmaciones, la propia recurrente afirma que incluso la empresa que cita no fabrica la totalidad de los radiofármacos objeto del contrato, por lo que no se aprecian las desventajas que se alegan ni tampoco que concurra obstáculo alguno a la libre competencia.

Por ello, debe desestimarse este motivo.

b) En segundo lugar, se alega que en el precio del contrato no se incluye el importe correspondiente al servicio objeto de licitación; y que el contrato también exige la realización de obras, relativas a las mejoras que deben realizarse en la URF.

Frente a dicha alegación, el órgano de contratación manifiesta que “el importe del servicio no es significativo comparativamente y se ha considerado que va incluido en el importe fijado para la dosis. Tampoco se ha exigido en el cuadro de especificaciones técnicas la realización de obra alguna contemplando únicamente el procedimiento abierto la posibilidad de ofertar mejoras que supongan separación de ambientes para establecer áreas con diferentes tipos de aire, cuestión que no lleva aparejada inexorable y obligatoriamente la realización de obra alguna”.

Pues bien, sin perjuicio de lo señalado en relación con la inadecuación de calificar el contrato como mixto, la alegación debe estimarse parcialmente.

La calificación del contrato como contrato mixto de suministro y servicios exige valorar la totalidad de las prestaciones que se licitan, en este caso, no solo los radiofármacos objeto de suministro (cuyo precio sí se concreta) sino también los servicios que deben prestarse, como objeto del contrato, por el adjudicatario (cuyo importe no se incluyen en el presupuesto base de licitación del contrato).

Tal y como se comprueba fácilmente en los pliegos, el presupuesto base de licitación se cuantifica en el importe de la totalidad de los radiofármacos objeto del suministro (1.989.036,00 euros más el I.V.A. correspondiente). Al tratarse de un contrato mixto, resulta evidente que, de acuerdo con los artículos 86 y 87 del TRLCSP, el precio del contrato debe comprender la valoración de la totalidad de las prestaciones, suministro y servicios, que constituyen el objeto de éste.

No ocurre, sin embargo, lo mismo en relación con la alegación relativa a las “mejoras que supongan separación de ambientes para establecer áreas con

diferentes tipos de aire”, ya que, como bien señala el órgano de contratación, tales mejoras pueden no exigir obligatoriamente la realización de obras al existir otras alternativas.

c) En tercer lugar, la recurrente afirma que el criterio de solvencia técnica no es proporcionado.

Al respecto, y sin perjuicio de la aclaración realizada por el órgano de contratación en su informe, debe efectuarse la necesaria modificación en los nuevos pliegos que deben redactarse, en la que se recoja la precisión indicada en aquel informe.

d) Finalmente, en cuanto a los criterios de valoración contemplados en los pliegos, ha de hacerse un pronunciamiento negativo sobre ellos, al considerarse que no se ajustan a las exigencias del TRLCSP y de la doctrina de los tribunales de recursos contractuales.

El artículo 147 TRLCSP dispone:

“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.

»2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”.

Esta previsión se completa con la del artículo 67.2.j) Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), que exige, además, que el PCAP concrete los “requisitos, límites, modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas”.

Este Tribunal, en su Resolución 22/2013, de 2 de mayo, se remite la Resolución 43/2011, de 28 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, que establece los siguientes requisitos para que puedan admitirse las mejoras:

- a) Que se autoricen expresamente por el órgano de contratación.
- b) Que guarden relación con el objeto del contrato.
- c) Que deberán mencionarse en el pliego y en los anuncios.

d) Que se detallen con precisión los requisitos mínimos y modalidades de presentación.

En la citada resolución se indicaba que los requisitos exigidos por el TRLCSP para las mejoras derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en idénticas condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar y se respete, en suma, la regla de la comparación de ofertas para poder decidir cuál es la económicamente más ventajosa.

Pues bien, el apartado 12.1.1 del cuadro de características del PCAP se limita a indicar de manera genérica la posibilidad de presentar mejoras, sin que se precise o delimiten las mejoras permitidas, puesto que en ningún momento se hace referencia a los límites admitidos, ni al procedimiento a seguir para la valoración de aquéllas. Tampoco el PPT contiene determinación alguna al respecto sino que recoge los mínimos respecto a los cuales las ofertas podrán mejorarse.

Resulta así que la admisión como mejoras de las ofertadas por los licitadores y la determinación del valor atribuible a cada una de ellas queda al arbitrio del órgano de contratación, sin más limitación que la derivada del propio pliego al exigir que las mejoras ofertadas incrementen la calidad del contrato ("mayor capacidad del producción y síntesis", "garantía de suministro", "mejor organización", "mejor programa de gestión", etc.).

En tales términos es evidente que en la aplicación de las cláusulas del pliego no queda garantizada la necesaria igualdad ni el trato no discriminatorio de las diferentes ofertas presentadas, lo que determina la nulidad de los pliegos en este aspecto concreto.

En este sentido, cabe citar el Informe 59/2009, de 26 de febrero, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, que se pronuncia favorablemente a la posibilidad de admitir mejoras que impliquen la ejecución de prestaciones accesorias para el contratista, sin coste para el órgano de contratación siempre que se establezcan los criterios de valoración que hayan de aplicárseles, debiendo tales mejoras figurar detalladas en el pliego de cláusulas administrativas particulares con expresión de sus requisitos, límites, modalidades y características que permitan identificarlas suficientemente, y guardar relación directa con el objeto del contrato. Es decir que, en todo caso, la admisión de estas mejoras comporta la necesidad de identificarlas suficientemente así como el establecimiento de los criterios claros y precios para valorarlas.

Igualmente se advierte que en el apartado 12.1.2 (criterios evaluables mediante fórmulas) no se contempla fórmula alguna que permita la ponderación de dicho criterio.

Por tanto, la falta de determinación en el PCAP del contrato de analizado de los requisitos, límites, modalidades y características de las mejoras que permitan identificarlas suficientemente y de los criterios para su valoración, vulnera la jurisprudencia comunitaria, y contraría el principio de igualdad, por lo que procede declarar su nulidad.

En virtud de lo expuesto, al amparo de lo establecido en los artículos 47 TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León:

III ACUERDA

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Instituto Tecnológico PET S.A. contra el anuncio y los pliegos que rigen la contratación del suministro y servicio de radiofármacos en dosis unitarias para el Servicio de Medicina Nuclear del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, anulando aquellos en los términos expuestos en los fundamentos de derecho de esta Resolución.

SEGUNDO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k LJCA).